



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: YESID ENRIQUE ACUÑA MALDONADO Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00066 00**

En atención al memorial que antecede¹ suscrito por el apoderado judicial del ejecutante Dr. Diego José Bernal Jaimes, conforme al Artículo 461 del C. G del P², no será procedente acceder a la terminación por pago total solicitada, lo anterior, por cuanto, revisado el poder³, aportado al presente trámite al apoderado judicial solicitante, no se le confirió la facultad expresa de **recibir**.

REQUIÉRASE al Dr. Diego José Bernal Jaimes, para que en los términos del Artículo 317 del C. G del P⁴. corrija la falencia anotada respecto del poder especial allegado con la solicitud de terminación por pago total de la obligación y dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de 10 de agosto 2023⁵, vencido el término de que trata el artículo referido, pase al despacho para proferir la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 17 del expediente digital

² **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

³ Archivo 17 del expediente digital

⁴ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

⁵ Archivo 16 del Expediente digital

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79802bd605c67106a152c4919d35acdb1eca1775361811d2398ffc43769062dd**

Documento generado en 04/09/2023 06:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: MERCEDES MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: JAIRO CASTRO DÍAZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00007 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

El BANCO POPULAR S.A., a través de su representante legal, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JAIRO CASTRO DÍAZ, cuyo domicilio es en Aguachica, y el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2023¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor JAIRO CASTRO DÍAZ.

La demanda fue notificada al demandado en los términos del artículo 291 en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para tal efecto; conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por el operador (e-entega)², brindando todas las garantías de defensa al aquí ejecutado, sin que éste contestara ni propusiera excepciones³.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P.,

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.

² Archivo 11 ibídem.

³ Archivo 12 ib.

esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor JAIRO CASTRO DÍAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2.884.100,00) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8276d3e62e3b45754ec4d095287ca0e65d4a8623f637859b6bad98a8fe0f6389**

Documento generado en 04/09/2023 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: MARIA HIPOLITA CRISTANCHO VIUDA DE GODOY
APODERADO: TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN
DEMANDADO: NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR Y YHON ALEXANDER
FORLAN GODOY VILLAMIZAR representado legalmente por
ALEXANDER GODOY CRISTANCHO - OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00203 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Respecto del poder:

1.1 Lo otorga la señora MARIA HIPOLITA CRISTANCHO DE GODOY¹; no obstante, revisado el documento de identidad de la demandante se advierte que su nombre corresponde a MARIA HIPÓLITA CRISTANCHO VIUDA DE GODOY. Dicha inconsecuencia se replica así mismo en la demanda en sus diferentes apartes, por lo que deberá adecuar el poder y corregir dicha disconformidad en el libelo genitor.

1.2 Se otorga para una demanda de nulidad absoluta de acto jurídico escritura pública de donación 864 del 14 de agosto de 2020. Sin embargo, en la demanda se alude a la escritura pública 864 del 14 de agosto de 2019, lo cual concuerda con el acta notarial² que se adjunta. Resulta preciso entonces, corregir el mandato, en ese sentido.

1.3 Se concede para demandar a los menores NIKOL CHARIT GODOY VILLAMIZAR y YHON ALEXANDER FORLAN GODOY VILLAMIZAR, representados por su señor padre ALEXANDER GODOY CRISTANCHO. A pesar de ello, la demanda se dirige también contra el NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PAMPLONA, sin estar facultada para ello.

1.4 Se echa de menos en el mandato la indicación del correo electrónico de la Apoderada Judicial, el cual debe ser aportado como requisito de la demanda, y además dicha dirección electrónica deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como señala el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Archivo 01 del expediente digital, folio 11

² Folios 16 al 26 archivo ibídem.

2. No reúne el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que:
 - a) Con la pretensión PRIMERA se busca que se "DECLARE la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura Pública 864 del 14 de agosto del 2019 emitida por la Notaria Primera del Circulo notarial de Pamplona Norte de Santander, configurándose una indebida acumulación de pretensiones, frente a lo pedido en la aspiración TERCERA, respecto de que si el inmueble objeto de simulación no está en posesión del demandado, se ordene el pago del valor real del mismo conforme al avalúo comercial allegado con la demanda, toda vez que en caso de que llegase a prosperar la pretensión primera, la situación jurídica del inmueble retornaría a su estado anterior, y dejaría sin efecto las actuaciones jurídicas adelantadas con posterioridad al Título escriturario objeto de demanda.

En tal sentido deberá la parte demandante adecuar la pretensión tercera, teniendo en cuenta para ello la naturaleza de la demanda que se impetra.

Atendiendo la modificación que debe hacerse frente al acápite de las pretensiones, deberá adecuarse la cuantía del proceso, la cual, por tratarse de un proceso de Nulidad de Escritura Pública, debe ser congruente con la estipulada en el título escriturario que se demanda. (Art. 82 numeral 9 del CGP, Art 26 numeral 1° Ibidem).

3. Deberá aclarar la razón por la cual solicita el decreto de medidas cautelares sobre dos bienes inmuebles, identificados con dos folios de matrícula, 272-55630 y 272-19666. Uno de ellos, que difiere de lo señalado en la escritura de la cual pretende la nulidad.

Además, se echa de menos el cumplimiento de la señalado en el Art. 590 numeral 2° del C.G.P, es decir se echa de menos la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

4. Deberá aclarar los hechos 7, 7.1, 7.2 y 18 toda vez que contienen multiplicidad de situaciones que impiden su entendimiento.
5. Respecto de los testimonios solicitados, debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará cada uno de los testigos de conformidad a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P.
6. se tiene que la demandante solicita el decreto de medida cautelar, sobre los bienes inmuebles señalados identificados Respecto del primero no es claro
7. No se identifica cual es el folio de matrícula que le corresponde al bien objeto de donación, contenido de la escritura pública de la cual se pretende la nulidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050 FIJACIÓN CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff10d585fd06da4a9e07e1666d79a1ca1b4943371759580a73415d76cf22e47**

Documento generado en 04/09/2023 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA SOVEIDA SUAREZ CONTRERAS
APODERADO: CAUSA PROPIA
DEMANDADO: MARIA STELLA VELAZCO SUAREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00288 00**

Estando el presente asunto en fase de admisión o lo que se estime pertinente, esta operadora judicial observa que se encuentra incurso en causal de impedimento, para continuar con las presentes diligencias.

La Corte Suprema de Justicia en afinidad a la naturaleza de las causales de impedimento ha determinado que: *“ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*¹

En el mismo sentido el Artículo 140 del C.G del P, aplicable a la presente situación, dispone que: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*²

Desde esta perspectiva, fundamentada en la causal taxativa del Númeral 9 del Artículo 141 ibidem, que refiere *“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*³, la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer este proceso, esto en el entendido de que se expone la amistad íntima que existe con la Sra. María Stella Velazco Suarez, con quien comparto lazos de cariño y afecto, desde el año 2017, incluyendo espacios sociales y familiares.

Tratándose de la causal invocada con antelación, la Corte Constitucional ha esclarecido que:

“(…) se debe tener en cuenta que la configuración de un impedimento con fundamento en la relación de amistad que el juez posea con alguna de las partes atiende a la posible afectación de la imparcialidad del operador jurídico. Cuando se acredita la existencia de amistad íntima con una de ellas no cabe examinar la configuración de una duda razonable a partir de la cual se pueda advertir notoriamente la existencia de un hecho que ponga en tela de juicio la ecuanimidad de la decisión judicial. En estos casos, el solo hecho de la amistad íntima permite presumir la afectación de la imparcialidad. Sin embargo, para que se configure

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

² Artículo 140 del C.G del P

³ Artículo 141 ibidem



este impedimento se deben concretar los hechos manifestados por el magistrado en el supuesto fáctico descrito en la citada causal.”⁴

En vista de lo anterior, y como quiera que el lazo de amistad íntima existente con la aquí demandada constituye una situación que pone en riesgo la imparcialidad del presente asunto, se dispone:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer el presente proceso Ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que decida lo que corresponda, previas constancias en el libro radicador.

TERCERO: No hay lugar a recurso conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 140 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

⁴ Corte Constitucional, Auto 592 de 2021, expediente T-8.188.244

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d787a64a510b35d34b52cb1f40103205d37c6a6c62352c4edffe8bde3a22e34**

Documento generado en 04/09/2023 06:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>